



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 160 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 02 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887098 de fecha 31 de mayo de 2018 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación promovido por la administrada **Emilia SOTO DE ESPINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00625-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 041-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a merced de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00625-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de marzo de 2018, declaró por improcedente la solicitud de reconocimiento de intereses legales del Decreto de Urgencia N°. 037-94, formulada por la recurrente **Emilia SOTO DE ESPINO**, hija del ex personal docente y pensionista del Decreto Ley N°. 20530, Prudencio SOTO MAÑUICO, con retroactividad al 01 de julio de 1994;

Que, lo imperativamente taxativado en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, concerniente al ingreso total permanente, pasó a estimarse como incremento, parte integrante de la Remuneración Total Permanente, aseverando que no se ha incorporado dentro de la Escala Remunerativa y Pensionaria de la DREA, cuya supuesta omisión ha generado monto adeudo por concepto de devengados al personal pasivo, a partir de la vigencia del citado Decreto de Urgencia N°. 037-94, conceptos subjetivos que les ha inducido a formalizar a la luz de la citada Resolución Directoral Regional. Al respecto, según el deslinde conceptual establecido por el SERVIR entre la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, criterios jurídico legales con los que comparte el suscrito, debe decirse que, la primera,



es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre tanto, la segunda (Ingreso Total Permanente), según el artículo 1° del Decreto Ley N°. 25697, se entiende como tal a **“la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”**. Según esta disposición, el ingreso total permanente contiene y/o subsume a la remuneración total permanente, toda vez que, aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor. En consecuencia, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En suma, entre ambos conceptos, vale decir, Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, no son análogos, sino que se refieren a supuestos diferentes;

Que, en el caso que nos ocupa, podemos señalar que, acorde a la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones y la Relación Nominal del Personal de la DREA, beneficiados a percibir el ingreso total permanente del Decreto de Urgencia N°. 037-94, se denota que el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el Art. 1° del tantas veces mencionado Decreto Ley N°. 25697, es superior a la suma de S/. 300.00 Soles, fijada por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, denegando las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94, como es el caso de la decisión adoptada a merced de la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala, Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/STC – Segunda Sala, Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/STC. Asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (Sentencias) del Poder Judicial – Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas, interpuesta por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago de ingreso total permanente, previsto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo para citar alguna de ellas del Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR.CI-02;

Que, en definitiva, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, señala como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En cuyo parecer, si bien es cierto que el Decreto Ley N°. 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94, sino que, además el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que, el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha. Consecuentemente, el ingreso total



permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, lo previsto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvo condicionado al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1° no es una norma auto aplicativa, sino más bien "Heteroaplicativa"; motivo por el cual, es que desde su dación 1994 no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. Definiciones acordes al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC. Además de dichos fundamentos, la Ley No.28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En síntesis, la pretensión de la impugnante (Reintegro, vía devengados del Ingreso Total Permanente en el marco del Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94) resulta improcedente, en el entendido que no existe incumplimiento por parte de la entidad DREA y del Estado a lo establecido por el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94;

Que, además, a mérito de la Resolución Directoral Regional N°. 4055 de fecha 23 de agosto de 2005, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoció a favor del pensionista **Prudencio SOTO MAÑUICO**, el monto de S/. 19,035.92 Soles, por concepto de reconocimiento de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N°. 037-94 y a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de intereses legales de la bonificación especial antes mencionada ha transcurrido más de 16 años, sin que se haya impugnado el citado acto administrativo de reconocimiento, dentro del término procesal administrativo, conforme establece el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444 y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo. Empero, esta circunstancia procesal administrativa imposibilita poder adentrarse y/o pronunciarse respecto al fondo de la pretensión de la impugnante. Al respecto, la Ley N°. 27321 en su artículo único advierte "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**", habiendo por cierto, operado la prescripción extintiva del derecho de solicitud de reconocimiento de intereses legales, vía crédito interno devengado del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Postura que, a su vez es corroborada por el Tribunal Constitucional a merced de la sentencia recaída en el Exp. N°. 04272-2006-AA/TC, asevera que la figura jurídica de prescripción viene a ser la sanción legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, significando a su vez que, la figura jurídica de prescripción no implica denegatoria del derecho en cuestión, sino, es la restricción del remedio procesal para exigir. En suma la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, resultando por cierto, improcedente la pretensión del administrado. Por ende, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00625-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16-03-2018, no adolece de causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente **Emilia SOTO DE ESPINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00625-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de marzo de 2018, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

